

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

CRÉASE OFICINA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

DECRETO LEGISLATIVO N°. 1797 de 18 de marzo de 1971

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 82 de 16 de abril de 1971

El Presidente de la República,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Capítulo I.

Creación y atribuciones

Artículo 1.-Créase la Oficina Nacional de Planificación como dependencia administrativa de la Presidencia de la República.

Artículo 2.-La Oficina Nacional de Planificación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La programación coordinada del desarrollo especialmente en la determinación de prioridades de los programas de inversión del Gobierno Central, de los Entes Autónomos y Empresas y Servicios Descentralizados.
- b) La Coordinación de la Programación Financiera del Gobierno Central, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados dentro de las metas de equilibrio externo que hayan señalado las respectivas autoridades.
- c) La coordinación de los programas de inversión del Sector Público en sus fases de elaboración y ejecución.
- d) La determinación de prioridades, metas y condiciones, en la contratación de recursos externos del Gobierno Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y su coordinación con la programación financiera general del Sector Público.

e) Colaborar en la elaboración de los planes de desarrollo económico y social del área centroamericana.

f) Colaborar en la determinación de las necesidades de asistencia técnica de los organismos e instituciones del Estado a fin de procurar su obtención y en la coordinación de aquella asistencia que pueda recibirse de las instituciones internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones privadas.

g) Preparar los reglamentos que estime conveniente, para el cumplimiento de sus funciones. Estos reglamentos deberán ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Capítulo II.

Organización y Funcionamiento

Comité Coordinador de la Planificación Nacional

Artículo 3.-La Oficina dependerá directamente del Presidente de la República quien la dirigirá a través de un comité llamado Comité Coordinador de la Planificación Nacional, de carácter operativo e interinstitucional y que estará formado por el Secretario de la Presidencia de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Economía, Industria y Comercio y el Presidente del Banco Central de Nicaragua. También habrá un Director General el cual será nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 4.-El Comité estará presidido por el Secretario de la Presidencia de la República, quien tendrá doble voto en caso de empate, y funcionará con asistencia de todos sus miembros.

Artículo 5.-El Comité tendrá dos sesiones ordinarias al mes y las extraordinarias que convoque el Secretario de la Presidencia a solicitud de cualesquiera de sus miembros o del Director General.

Atribuciones del Comité Coordinador

Artículo 6.-El Comité Coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

a) Pronunciarse sobre los estudios, programas y actuaciones de coordinación presentadas por el Director General y elevar sus recomendaciones al Presidente de la República.

b) Determinar las prioridades en la obtención de recursos externos tanto del Gobierno Central como de los Entes Autónomos y servicios descentralizados y regular las condiciones de su contratación previa aprobación del Presidente de la República.

- c) Revisar los planes y programas de estas Instituciones desde el punto de vista de prioridades, capacidad ejecutiva y administrativa para su ejecución, presupuestos y requerimientos de financiamientos externos y hacer las recomendaciones del caso al Presidente de la República.
- d) Analizar los programas de funcionamiento de estas Instituciones y sus efectos financieros, costos y metas así como la capacidad operativa y administrativa de estas Instituciones para adaptarlas a la mejor ejecución de los planes y programas dentro de los marcos de la política económica aprobados.
- e) Establecer Comités de Trabajo formados por funcionarios de las dependencias del Ejecutivo y de los Entes Autónomos para la elaboración y ejecución de programas coordinados de inversión y financiamiento dentro de los marcos señalados por el Presidente de la República.

Del Secretario de la Presidencia de la República

Artículo 7.-Corresponderá al Secretario de la Presidencia de la República:

- a) Presidir las sesiones del Comité y decidir en caso de empate.
- b) Convocar a las Sesiones Extraordinarias en los casos a que se refiere el Arto 5o.
- c) Comunicar a las Instituciones y dependencias respectivas las decisiones del Presidente de la República del más elevado nivel político en relación a los planes y programas aprobados.
- d) Presidir en su carácter de Presidente del Comité Coordinador los Comités de Trabajo a nivel institucional o de Entes Autónomos que se constituyan o delegar en cualquier miembro del Comité o en el Director General según el caso.

Capítulo III.

Obligaciones y atribuciones del Director

Artículo 8.-La Dirección General deberá estudiar y emitir recomendaciones para el conocimiento del Presidente de la República y del Comité Coordinador, sobre los siguientes aspectos:

- a) Estructuración de programas globales para el sistema económico en forma coordinada.
- b) Estudios sobre las necesidades del desarrollo en materia de producción agropecuaria, industrial, sistemas de comercialización, educación, seguridad social, infraestructura vial, sanitaria y de servicio, promoción de exportaciones, energía,

servicios públicos y cualesquiera otras actividades económicas.

- c) Participar en la elaboración y estudios del proyecto de Presupuesto Nacional a fin de que se incluya aquellos programas de inversión y financiamientos aprobados por el Comité Coordinador de acuerdo con las prioridades señaladas por éste y la disponibilidad de los recursos.
- d) Estudiar y dictaminar los presupuestos de inversiones u operativos de los Entes Autónomos, servicios descentralizados y otras entidades públicas y su coordinación con los planes nacionales.
- e) Estudiar, dictaminar y proponer programas y proyectos de las dependencias del Ejecutivo y de los Entes Autónomos.
- f) Estudiar y dictaminar dentro de los planes y programas de materia institucional.
- g) Estudiar los proyectos de contratación de recursos externos por el sector público, dictaminado sobre sus condiciones, aspectos prioritarios y consistencia en el programa general de las entidades del caso y la economía en su conjunto.
- h) Dictaminar y revisar la programación financiera de los Entes Autónomos.
- i) Estudiar los costos operativos y su desenvolvimiento en las dependencias y entidades públicas.
- j) Estudiar y proponer reformas legales, institucionales y administrativas requeridas en el sector público, y medidas legislativas de relevancia para la economía nacional.
- k) Evaluar el Desenvolvimiento de los programas que se estén ejecutando en las dependencias del Ejecutivo y los Entes Autónomos.
- l) Evaluar la política seguida y aspectos regulatorios en el sector público.
- m) Evaluar la capacidad técnica y operativa del Sector Público en relación con los programas a establecerse.

Artículo 9.-El Director General emitirá y establecerá los sistemas de información en materia contable, presupuestaria, de programas de información estadística general, sistemática o particular, que las dependencias del Ejecutivo y los Entes Autónomos deberán presentarle para el cumplimiento de su función de estudio e información a la Presidencia de la República. El Director General podrá razonablemente requerir para que trabaje bajo su dirección temporalmente, personal de las dependencias del Ejecutivo o Entes Autónomos en la coordinación de los programas de su misma entidad. El Director General nombrará y removerá libremente a su personal, los que en el aspecto técnico deberán ser personas de reconocida capacidad y probada

confianza.

Capítulo IV.

Obligaciones de las Dependencias y Entes Autónomos en Materia de Información

Artículo 10.-En materia de información las dependencias del Ejecutivo y Entes Autónomos presentarán al Comité Coordinador, a través del Director General y con la metodología, periodicidad, extensión forma, condiciones que éste determine, la siguiente información:

- a) Proyectos de Presupuesto.
- b) Información sobre programas en estudio y los programas ya elaborados.
- c) El estado de los programas que se están ejecutando.
- d) El estado de su endeudamiento y la situación y cambio en los aspectos financieros de su gestión.
- e) Las proyecciones financieras o físicas que sean requeridas.
- f) Cualquier información que el Director General a su criterio estime requerida para fines de información a la Presidencia de la República y al Comité Coordinador.

Capítulo V.

Disposiciones generales

Artículo 11.-El Poder Ejecutivo no incluirá en el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República ningún gasto de transferencia para Dependencias del Ejecutivo, Entes Autónomos o Gobiernos Locales, para programas sobre los cuales no haya habido pronunciamiento previo del Comité Coordinador.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no someterá a la consideración del Congreso ningún Proyecto de Ley tendiente a autorizar que se contraigan por el Estado obligaciones en el Exterior o que éste garantice las que contraigan los Entes Autónomos, cualquier Institución del Estado, el Distrito Nacional o los Municipios, cuando sobre el Programa a desarrollar y sobre los términos de la contratación no se hubiese pronunciado el Comité Coordinador.

Capítulo VI.

Creación y atribuciones

Artículo 12.-Propósito General

Las facultades concedidas en esta Ley se establecen con el propósito general de guiar el desarrollo económico, social y físico de Nicaragua en forma coordinada, adecuada y económica, determinando las presentes y futuras necesidades, los recursos humanos, físicos, económicos; y fomentando en la mejor forma el bienestar general de los presentes y futuros habitantes, la eficiencia y economía en el proceso de desarrollo, en la distribución de población, en el uso de las tierras y de las mejoras públicas.

Artículo 13.-Financiamiento de la Oficina

El Presupuesto de la Oficina será cubierto por transferencias directas distribuidas así:

Un 25% del presupuesto de gastos será cubierto por el Gobierno Central, otro 25% por el Banco Central de Nicaragua; y el 50% restante por todos los Entes Autónomos que generen productos o actividades de servicio, y operen como empresas entre los cuales se dividirá el cargo total en la sistemática o particular que determine el Presidente de la República.

El presupuesto de gastos será presentado por el Director General al Comité, el cual lo revisará para la consideración definitiva y aprobación discrecional del Presidente de la República.

El Presupuesto de la Oficina de Planificación será manejado por el Director General, con la supervisión del Comité Coordinador y la correspondiente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 14.-El presente decreto deroga los decretos números: 867, 959, 1442 y 52 publicados en "La Gaceta", números: 259, 170, 164 y 33, de fechas: 12 de noviembre de 1963, 28 de julio de 1964, 22 de julio de 1968 y 8 de febrero de 1962, respectivamente.

Artículo 15.-Este decreto empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 18 de marzo de 1971. **Orlando Montenegro Medrano, D. P. Francisco Urbina Romero, D. S. Carmenza Lara Borgen, D. S. Al Poder Ejecutivo.**

Cámara del Senado, Managua, D. N., 29 de marzo de 1971. **Gustavo Raskosky, S. P. Constantino Mendieta R., S. S. Carlos José Solórzano R., S. S.**

Por Tanto, Ejecútese. Managua, Distrito Nacional, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno. - **A. Somoza D., Presidente de la República. - Juan José, Martínez L., Ministerio de Economía, Industria y Comercio.**